////son, 07 de marzo de dos mil ocho.-
Y VISTOS:
El presente que se rotula “M., I. s/ Muerte en accidente de tránsito” (Expediente número 20.639, letra M, folio 242, año 2006) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por O. O. L. y M. F., letrados a cargo de la defensa del imputado, quienes a fojas 219/23 vuelta impugnaron la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Trelew que, el día uno de Octubre de 2007, condenó a D. A. M. a dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir automotores por diez años, con costas, como autor responsable del delito de Homicidio Culposo (Código Penal, artículo 84), ocurrido el dos de Junio de 2001 en esa ciudad, en perjuicio de I. R. M.

Y CONSIDERANDO:
Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 225/vuelta, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 231; y la instancia fue mantenida por el señor Defensor General, doctor Arnaldo Hugo Barone -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traducen las fojas 232/3, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.-

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).-

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 219/23 vuelta (Código Procesal Penal, artículo 423).
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.
Fdo: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-